



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: VIDAL ORTIZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Vidal Ortiz Montiel por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado del desistimiento presentado por el Actor.

GLOSARIO

Actor:	Vidal Ortiz Montiel
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

Presidente Municipal	Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla
-----------------------------	--

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintidós a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Presentación de demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía en contra de las autoridades municipales, debido a que se le impide ocupar el cargo que le fue otorgado por los ciudadanos de Tecamachalco, Puebla, como representante comunitario de La Laguna, perteneciente a ese municipio.

1.2. Turno del expediente. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su estudio y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.3. Informe con justificación. El veintinueve de marzo siguiente, previo trámite de publicitación ordenado por este Organismo Jurisdiccional, la Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Tecamachalco, rindió su informe con justificación.

1.4. Cierre de Instrucción.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*, este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue elegido, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Además, porque este Tribunal ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden



constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1 Desistimiento

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición de la interesada.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promover se desista expresamente;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando la promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, el pasado diecinueve de abril, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento al juicio de la ciudadanía presentado en contra de los actos del *Ayuntamiento*, toda vez que el ocho de abril se celebró una asamblea extraordinaria en donde se votaron a las autoridades de la comunidad “La Laguna” perteneciente al Municipio de Tecamachalco, Puebla, en la cual el *Actor* fue votado libremente y favorecido por setenta y siete votos.

Así también, mediante comparecencia en las oficinas que ocupa este Tribunal, el mismo diecinueve de abril, manifestó expresamente su ratificación de desistirse del presente juicio de la ciudadanía, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Por lo anterior, al tenerse por ratificado el desistimiento del *Actor* del juicio de la ciudadanía, es que resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372 fracción I del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por Vidal Ortiz Montiel.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del *Código Local* se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado TERCERO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS